



Resolución 2019R-2188-18 del Ararteko, de 29 de julio de 2019, que recomienda al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno que atienda al contenido del plan de estudios cursado en un título académico para su valoración como mérito en determinados procesos de provisión de puestos de trabajo.

Antecedentes

1. La Orden de 23 de abril de 2018, del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco de 2 de mayo de 2018, aprobó la convocatoria y las bases del concurso general para la provisión de puestos de trabajo de los subgrupos C1 y C2 y del grupo E, reservados a personal funcionario de carrera de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus Organismos Autónomos.

Al menos dos de las personas participantes en ese proceso aportaron para su valoración como mérito un título de “Técnico/a Especialista de la rama Administrativa y Comercial, especialidad Informática de Gestión”, que habían obtenido en 1986 y 1992 respectivamente, tras realizar los estudios correspondientes.

De acuerdo con el listado de “Valoración y puntos por puesto/persona” hecho público por la Comisión de valoración del concurso, este título, cuya validez formal fue calificada de “alta”, fue considerado como “no valorable” en cuanto al grado de relación con el puesto, por lo que finalmente no se le atribuyó puntuación alguna.

Estas dos personas formularon sendas reclamaciones ante la propia Comisión de valoración, que fueron desestimadas con base en la equivalencia que diversos reales decretos habían establecido posteriormente entre ese título y otros títulos de Formación Profesional. En concreto, las comunicaciones que les hicieron llegar a este respecto indicaban que *“el título de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Administrativa y Comercial, Especialidad Informática de gestión, se declaró equivalente al Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Informáticas (familia INFORMÁTICA) primero y, en la actualidad, al Técnico Superior de Desarrollo de Aplicaciones Multiplataforma (Familia Informática y Comunicaciones), a efectos tanto académicos como profesionales. En base a ello, no se aprecia el grado de relación reclamado.”*

2. Por otra parte, una de esas dos personas manifestaba, además, que ese título tampoco le había sido valorado en un proceso de provisión temporal de puestos de trabajo mediante comisión de servicios en el que había tomado parte, cuando hasta la fecha y con relación a puestos de trabajo semejantes, sí había recibido la puntuación correspondiente.



En su escrito de queja señalaba que, según había podido conocer, el motivo de esa falta de valoración del título vendría a reproducir el criterio empleado en el concurso de traslados, y se habría instrumentado mediante una instrucción interna de la dirección de Función Pública que impediría la valoración por considerar *“que dicho título es de la familia de informática y comunicaciones, y no de la administrativa, habiéndose homologado en su día a la titulación de técnico/a superior de aplicaciones informáticas”*, tal y como recogía una comunicación oficial remitida a una persona participante en el proceso.

3. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, el Ararteko se dirigió al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno por medio de un escrito en el que, partiendo de lo establecido en las bases de la convocatoria del concurso de traslados, se aludía a la necesidad de atender al contenido material del plan de estudios del título alegado para evaluar su relación con el puesto de trabajo y, por tanto, para considerar su valoración como mérito, ante la evidencia de que el plan de estudios del título al que había sido declarado equivalente presentaba significativas diferencias que, por tanto, desvirtuaban el análisis.
4. El Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno respondió mediante el envío de un informe en el que, en síntesis, exponía lo siguiente:
 - Las bases de la convocatoria constituyen la ley del procedimiento y vinculan a las personas participantes, a la Administración, y a los Tribunales y Comisiones encargados de valorar los méritos.
 - La Comisión de valoración es el órgano encargado de comprobar los requisitos, valorar los méritos, proponer la adjudicación de los puestos y garantizar el cumplimiento de las bases. Actúa con plena independencia, discrecionalidad técnica y objetividad, sus resoluciones deben ser motivadas y sus propuestas vinculan al consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno.
 - Las decisiones de la Comisión de valoración pueden ser impugnadas según los mecanismos establecidos en las bases y en la normativa, y cabe interponer recurso de reposición o contencioso-administrativo contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento de concurso.
 - Las decisiones de la Comisión se basan en un juicio técnico y forman parte de la discrecionalidad técnica de los órganos calificadores, lo que supone su libertad de apreciación técnica y una presunción iuris tantum de legalidad de su actuación. No obstante, tales decisiones pueden ser controladas por los órganos judiciales.
 - No es posible revisar la actuación de la Comisión de valoración fuera de los cauces habilitados en la normativa y bases de la convocatoria.



5. A continuación, el Ararteko remitió una nueva comunicación al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno en la que se recordaban las facultades de esta institución con respecto al análisis y control de las actuaciones de las administraciones públicas vascas, y se insistía en los argumentos de fondo que había trasladado en el escrito anterior, al objeto de obtener una respuesta fundamentada.

Por otra parte, en lo que respecta a la consideración del título en los procesos de provisión temporal de puestos de trabajo mediante comisión de servicios, el Ararteko hacía referencia a la normativa que los regula y apuntaba que también en este caso parecía razonable atender al contenido material del plan de estudios del título alegado y no a su equivalencia posterior con títulos diferentes. Igualmente se ponía de manifiesto que la actuación contra la que se dirigía la queja había sido consecuencia de un cambio de criterio que habría merecido una fundamentación más amplia y razonada, teniendo en cuenta que ni la normativa ni las monografías de los puestos de trabajo habían sido modificadas.

6. Finalmente la respuesta del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno se plasmó en sendos informes del director de Función Pública que justificaban la decisión adoptada por medio de los siguientes argumentos:
 - El artículo 39.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que el Gobierno establecerá las titulaciones de formación profesional y los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas; entre ellos, los accesos a otros estudios, las convalidaciones, exenciones y equivalencias y la información sobre los requisitos necesarios para el ejercicio profesional cuando proceda.
 - La disposición adicional tercera del Real Decreto 450/2010, de 16 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Multiplataforma y se fijan sus enseñanzas mínimas, establece que el título de Técnico Especialista en Informática de Gestión, rama Administrativa y Comercial, tiene los mismos efectos profesionales y académicos que el título de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Multiplataforma.
 - El título de Formación Profesional de segundo grado, rama Administrativa y Comercial, especialidad Informática de Gestión, es válido para el acceso al Cuerpo de Ayudantes Técnicos, opción Desarrollo de Aplicaciones Informáticas, para el cual se exige la titulación de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Informáticas o equivalentes.
 - Es la Administración General del Estado, y no la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la que determina los efectos profesionales y las equivalencias de los planes de estudio de la Formación Profesional, desconociéndose los criterios por los que hace equivalentes títulos con planes de estudios tan diferentes como los de Técnico





Especialista en Informática de Gestión, rama Administrativa y Comercial y Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Multiplataforma.

- Sería contrario a la norma que la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, analizando la similitud de los planes de estudios, no asumiera estas equivalencias, y, en consecuencia, excluyera al personal con la titulación de Técnico Especialista en Informática de Gestión, rama Administrativa y Comercial para el acceso al Cuerpo de Ayudantes Técnicos, opción Desarrollo de Aplicaciones Informáticas por considerar que el plan de estudios realizado no le capacita para el desarrollo de las funciones del puesto.
- Las equivalencias de títulos se realizan a todos los efectos, sin que sea posible determinar que es equivalente a efectos de acceso pero no de provisión de puestos.
- La equivalencia entre títulos es un dato que debe estar, en su caso, normativamente regulado, por lo que no lo puede establecer ningún órgano administrativo ni un particular sobre la base de realizar por sí mismo un análisis del contenido del Plan de estudios.
- La valoración concreta de la titulación alegada es la aprobada por la Comisión de valoración en ejercicio de su potestad de discrecionalidad técnica y como órgano cualificado concededor del contenido funcional de los puestos de trabajo convocados, así como de las técnicas de selección y acreditación de los méritos, y de la normativa mencionada.
- La actuación de la Comisión de valoración no es revisable, puesto que se pretende sustituir la decisión adoptada por una comisión experta por el criterio de una persona interesada, sin acreditar para ello la infracción o el desconocimiento en el proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado.
- La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco vela para que en sus procedimientos de provisión de puestos se garanticen los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, así como por la adecuación entre el contenido de los méritos y las funciones o tareas a desarrollar. En la actualidad, para conseguir una valoración homogénea, la Dirección de Función Pública está proponiendo a las diferentes Direcciones de servicios la valoración de las titulaciones académicas oficiales que considera útiles para el desempeño de los puestos de trabajo abiertos al Cuerpo Administrativo.
- Esta decisión se enmarca dentro de la potestad de autoorganización y de las facultades discrecionales de la Administración, que le permiten, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, establecer una valoración determinada, basada en los juicios técnicos expuestos. Por



tanto, dispone de libertad para buscar el perfil de las personas que vayan a cubrir los puestos, dentro del límite de los principios anteriormente citados.

Consideraciones

1. El análisis de procesos de concurrencia competitiva del tipo de los examinados en esta queja debe partir de reconocer un amplio margen de apreciación a las comisiones o tribunales de valoración que se encargan de su ejecución para el desarrollo de las funciones que tienen atribuidas, dado que en la práctica no es posible que las bases de las convocatorias alcancen a prever con carácter exhaustivo toda la diversidad de situaciones que habitualmente se presentan.

Es por ello que estos órganos disponen de una facultad, a la que se ha convenido en denominar discrecionalidad técnica, en virtud de la cual, las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones vendrían a constituir la expresión imparcial de un juicio técnico sobre la materia.

Ahora bien, el alcance de esa facultad en ningún caso puede conducir a una situación de exención de control de las actuaciones adoptadas a su amparo, ni tampoco la atribución exclusiva de tal control a los órganos judiciales, como en un primer momento parecía deducirse de la respuesta obtenida de la Administración.

Por una parte, tanto los tribunales de justicia como la doctrina jurídica administrativa han analizado la figura de la discrecionalidad técnica de los órganos encargados del desarrollo de estos procesos, y se puede constatar una continua evolución tendente a limitar su alcance y afianzar las facultades de control.

Así, en esa línea, pueden citarse ejemplos como los siguientes:

- Sentencia nº 219/2004, de 29 de noviembre de 2004, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional:

“Este Tribunal ha afirmado, por una parte que «ni el art. 24.1 ni el 23.2 CE incorporan en su contenido un pretendido derecho de exclusión del control judicial de la llamada discrecionalidad técnica» (SSTC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 138/2000, de 29 de mayo, FJ 4), pero además, ha recordado (STC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3) que «la determinación de si un concreto curso cumple o no los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria... no se incluye en el ámbito de la discrecionalidad técnica, de suerte que el Tribunal con su decisión de excluir determinados cursos por incumplimiento de los requisitos necesarios se limitó a fiscalizar desde el plano de la legalidad la actuación del órgano calificador». Del mismo modo, debemos afirmar que la determinación de si la fórmula empleada para la corrección de determinados ejercicios de un proceso selectivo ha sido aplicada correctamente o no, tampoco entra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica, y por tanto dicha circunstancia, que en absoluto implica sustituir la actividad de la Administración, debe ser controlada por los Jueces y Tribunales cuando así sea demandado por los participantes en el proceso selectivo.”

- Sentencia nº 246/2018, de 23 de mayo de 2018, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia:

“La demandante alega, en primer término, que la cuestión relativa a la valoración de concretos méritos en la fase de concurso de un proceso selectivo, entraña la interpretación jurídica de las bases de la convocatoria, por lo que los órganos jurisdiccionales tienen plena competencia para entrar en el fondo de la misma sin cortapisa alguna, dado que se trata de una cuestión reglada y no discrecional.

Lleva razón la recurrente, puesto que en la cuestión planteada en este litigio no se trata de controlar el núcleo técnico de la decisión del tribunal de selección, sino de comprobar si la resolución que el mismo ha adoptado se ajusta a las bases de la convocatoria y si los criterios seguidos por el mismo son conformes a Derecho, y por consiguiente, la fiscalización es exclusivamente sobre determinados extremos reglados, cuales son los contenidos en un baremo de méritos que no entrañan en realidad aspecto técnico alguno.

Por tanto, es aplicable la doctrina del Tribunal Constitucional, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que admite el control sobre aquellos extremos reglados, por no incluirlos en el ámbito de la discrecionalidad técnica (sentencia TC 219/2004, de 29 de noviembre, y del TS de 11 de diciembre de 1998, 1 de julio de 1999, 10 de octubre de 2000, 28 de enero de 2003, 25 de junio y 22 de octubre de 2012).

Específicamente ha recordado la sentencia TC 86/2004, de 10 de mayo, en su fundamento jurídico 3, que «la determinación de si un concreto curso cumple o no los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria... no se incluye en el ámbito de la discrecionalidad técnica, de suerte que el Tribunal con su decisión de excluir determinados cursos por incumplimiento de los requisitos necesarios se limitó a fiscalizar desde el plano de la legalidad la actuación del órgano calificador», y del mismo modo es cuestión jurídica, no técnica, la decisión sobre la valoración o no en el apartado de experiencia profesional de determinados servicios.

En el mismo sentido, la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2012, con cita de la de 8 de marzo de 2010, ha declarado que "son ajenas al ámbito de la discrecionalidad técnica las comprobaciones matemáticas o aritméticas de la puntuación conferida en un proceso selectivo así como la determinación de si un concreto curso cumple o no los requisitos exigidos en la convocatoria".

En igual sentido, la sentencia de la propia Sala 3ª del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2011 insiste en que el órgano judicial "ni ha sustituido el juicio técnico del tribunal calificador, ni ha vulnerado la jurisprudencia aplicable a la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, sino que ha actuado correctamente puesto que, tras valorar y apreciar la prueba documental practicada, consideró acreditada la existencia de un error en la valoración de méritos del demandante por parte del tribunal del proceso selectivo y, en consecuencia, procedió a la revisión jurisdiccional de la valoración que le fue conferida".

- Sentencia nº 104/2019, de 31 de enero de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo:

“Y el debido análisis de lo suscitado aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible.

Esa jurisprudencia, procedente de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE) (...).”

También la doctrina jurídica se ha pronunciado al respecto de esta cuestión. Y así, Tomas Ramón Fernández¹, refiriéndose a las decisiones tomadas en virtud de la denominada discrecionalidad técnica sostiene lo siguiente:

“(...) esas valoraciones valen lo que valen las razones con las que sus autores las respaldan, unas razones que los jueces, que no son expertos en todas las ciencias, sino solo en Derecho, no pueden discutir, pero que sí pueden y deben someter al filtro de la «sana crítica» y rechazar, incluso, cuando no superen ese filtro, esto es, cuando omitan algún hecho relevante, contradigan los hechos que resulten probados o alteren éstos, incurran en apreciaciones jurídicas erróneas o, en fin, resulten ilógicas, arbitrarias o irrazonables o conduzcan a resultados inverosímiles, como acostumbra a destacar la jurisprudencia sobre la prueba pericial en todos los órdenes jurisdiccionales.”

Por otra parte, y dado que las actuaciones de estos órganos se insertan dentro de un procedimiento administrativo reglado, en el que igualmente cabe interponer el correspondiente recurso administrativo, el examen de su corrección y adecuación al ordenamiento también puede llevarse a cabo en esta vía, sin necesidad de acudir a la vía judicial, o como paso previo a su ejercicio.

De igual forma, admitida tal facultad de control, el Ararteko considera que la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, le confiere competencia para entrar en el análisis del supuesto planteado en la queja, realizar las correspondientes valoraciones, solicitar la información necesaria para poder fundamentar sus conclusiones, y, en su caso, dirigir las recomendaciones que sean precisas.

En ese sentido, no puede olvidarse que las facultades de que estos órganos disponen se encuentran orientadas al mejor cumplimiento posible de las bases de la convocatoria dentro del marco normativo general, así como a la garantía de la consecución del fin público perseguido en cada caso.

Igualmente, se debe tener en cuenta la especial significación que en los procesos de concurrencia competitiva alcanza la aplicación del principio de transparencia en la actuación de las administraciones públicas y de los principios generales de igualdad, mérito y capacidad que presiden el acceso al empleo público.

Por último, se hace preciso que las actuaciones de estas comisiones o tribunales de valoración, además de atender a lo recogido en las bases que rigen la convocatoria, y respetar el resto de la normativa aplicable, se encuentren suficientemente motivadas y cuenten con una justificación adecuada y razonable, en la medida en que la debida constancia de esta permitirá tanto conocer cuáles han sido las razones que han llevado al órgano

¹ Fernández, T.R. (2015). La discrecionalidad técnica: un viejo fantasma que se desvanece. *Revista de Administración Pública*, 196, 211-227.

a adoptar las decisiones como evitar cualquier duda que pudiera suscitarse en relación con la sujeción de su actuación al marco normativo de referencia.

En el caso examinado en esta queja no se trata de sustituir el criterio de la Comisión de valoración por un criterio diferente, derivado de una interpretación que resulte favorable a la persona interesada, ya que tal actuación no quedaría amparada por las facultades de revisión y control a las que más arriba se he hecho referencia.

Por el contrario, y tal y como se expondrá en los apartados que siguen, se trata de poner de manifiesto que la determinación de esos criterios se llevó a cabo de una manera no conforme a lo dispuesto en las bases de la convocatoria del concurso de traslados, y que, al parecer, se han instrumentado o se van a instrumentar para futuros procesos de provisión de puestos de trabajo en función de instrucciones administrativas internas que se pretende constituyan normas de general aplicación.

2. El artículo 11 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de las Administraciones Públicas Vascas, aprobado mediante Decreto 190/2004, de 13 de octubre, regula los méritos que se valoran en los concursos, y, en concreto, su apartado 3. b) establece:

“Se valorarán los títulos oficiales, en relación a su grado de utilidad para desempeñar el puesto convocado.”

El apartado 1 de la base 5 de la convocatoria del concurso general para la provisión de puestos de trabajo de los subgrupos C1 y C2 y del grupo E se refiere al grado de relación del mérito con el puesto al que se opta, y dispone que

“Los méritos se valorarán cuando se aprecie una relación entre el contenido del mérito a valorar y las tareas del puesto al que se aspira. El grado de relación viene determinado por la correspondencia entre los campos y dominios de conocimiento del mérito acreditado y los del puesto al que se aspira. No serán objeto de valoración los méritos que carezcan de relación con el puesto al que se aspira.”

Por último, el documento que recoge los criterios de valoración de los méritos que requieren juicio valorativo por parte de la Comisión del concurso señala:

“La determinación del grado de relación ALTO, MEDIO, BAJO o NO VALORABLE de todos los méritos se ha llevado a cabo mediante un juicio de adecuación en el que han intervenido los siguientes factores:

- *El área de conocimiento asignado a los puestos de trabajo según el informe del puesto de trabajo y la monografía accesible a través de EIZU.*
- *La descripción de la misión y de las funciones de los puestos de trabajo según su monografía accesible a través de EIZU.*
- *La clasificación de todos y cada uno de los méritos alegados en dominios y campos de conocimiento.”*

Así pues, el marco normativo determina que los títulos oficiales habrán de valorarse atendiendo a la utilidad que demuestran para el ejercicio del puesto.



Las bases de la convocatoria concretan ese precepto mediante la previsión de que los méritos serán valorados cuando se aprecie una relación entre su contenido y las tareas del puesto, evidenciado por la correspondencia entre los campos y dominios de conocimiento del mérito acreditado y los del puesto al que se aspira.

Por su parte, en lo que se refiere al puesto de trabajo, el documento de criterios de valoración remite, además de al área de conocimiento, a la descripción de la misión y las funciones que le atribuye la monografía. Es decir, que al objeto de poder llevar a cabo el juicio de adecuación entre mérito y puesto, este documento de trabajo establece como punto de comparación el contenido propio y específico de cada puesto de trabajo.

En esa línea, parece razonable atender a la correspondencia entre los requerimientos precisos para el correcto desempeño del puesto de trabajo y el contenido material de conocimiento y competencia profesional que demuestra la posesión del título alegado, dado que es precisamente ese contenido el que acreditará la utilidad que unos estudios puedan ofrecer en orden al correcto desempeño de un puesto de trabajo.

Por eso, si en lo referente al puesto se habrá de estar a lo que recogen las monografías correspondientes, por la otra parte, en lo que respecta a un título académico como el examinado en esta queja, también habrá que tomar en consideración el concreto contenido curricular de su plan de estudios.

En el caso de la persona promotora de la queja, tal y como se deduce de las respuestas ofrecidas a sus reclamaciones, no se tuvo en cuenta la adecuación del contenido material del título que alegaba (*"Título de Formación Profesional de segundo grado de la rama Administrativa y Comercial y especialidad Informática de Gestión"*), a las exigencias funcionales y de conocimiento de los puestos a los que optaba (puestos del cuerpo Administrativo).

Dicho título fue descartado de la valoración por el hecho de que la normativa le atribuye los mismos efectos profesionales y académicos que el título actual de *"Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Multiplataforma"*, que pertenece a la familia de *"Informática y Comunicaciones"*.

No obstante, lo cierto es que si se observa el contenido curricular de estos dos títulos, las diferencias entre ellos son notables, dado que este último se encuentra enfocado de forma específica al área informática, tal y como se puede deducir de la enumeración de las materias y módulos formativos que componen su plan de estudios², mientras que en los expedientes académicos

² Real Decreto 450/2010, de 16 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Multiplataforma y se fijan sus enseñanzas mínimas (BOE 20 de mayo de 2010), y el Decreto 207/2011, de 7 de octubre, por el que se establece el currículo correspondiente al título de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Multiplataforma (BOPV 26 de octubre de 2011).

aportados se observan también materias que guardan relación con aspectos administrativos, como pueden ser contabilidad o mecanografía.

Por esa razón, en opinión de esta institución, fundamentar el juicio de adecuación de un título académico con un puesto de trabajo en la mera consideración formal de la equivalencia posterior de ese título con otro que no parece responder a los requerimientos del puesto por el solo hecho de pertenecer a una familia profesional diferente, no garantiza que ese juicio resulte acertado.

Por el contrario, habría sido de esperar que esa actuación se basara en un análisis de fondo que tuviera en cuenta el contenido concreto y específico del título y su mayor o menor ajuste al contenido de los puestos de trabajo, siguiendo así lo dispuesto en la normativa aplicable.

Debe incidirse de forma específica en la diferencia sustancial que se observa entre los títulos que han sido declarados equivalentes: su pertenencia a familias profesionales distintas: la "Administrativa y Comercial", por una parte, y la "Informática", por otra.

Tanto es así, que es el propio informe del director de Función Pública el que señala que desconoce los criterios que llevaron a la Administración del Estado a declarar equivalentes dos títulos "con planes de estudios tan diferentes".

En opinión de esta institución, la constatación de esa diferencia obliga a realizar un especial esfuerzo de análisis del contenido del título aportado por las personas promotoras de la queja, y su relación con el contenido propio de los puestos de trabajo a los que optan.

3. La respuesta del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno fundamenta la decisión adoptada en el hecho de que es la propia normativa de carácter estatal la que ha establecido una equivalencia del título aportado en estos procesos de provisión con un concreto título posterior, y en que esa circunstancia permite que las personas que lo poseen participen en procesos de acceso cuyo requisito es la posesión del título más reciente.

A este respecto, no cabe olvidar que a medida que el sistema educativo va sustituyendo los antiguos títulos académicos por otros diferentes más cercanos a los requerimientos de una sociedad en constante evolución, es preciso establecer este tipo de equivalencias, así como especificar los efectos académicos y profesionales que habrán de reconocerse a los títulos que dejan de estar vigentes por haber sido sustituidos por otros.

De esa forma, con el transcurso del tiempo y el surgimiento de nuevos catálogos de titulaciones, es lógico que la fijación de requisitos específicos para el acceso a cuerpos determinados o para el desempeño de puestos de trabajo concretos, se lleve a cabo con referencia a los nuevos títulos





existentes, pero sin dejar de posibilitar que los antiguos sigan desplegando los efectos que les eran propios, y para ello se utiliza la figura de las equivalencias entre los títulos, que, por lo tanto, y tal como afirma el informe de la Administración, no puede ser desconocida.

Sin embargo, a lo largo de la tramitación de este expediente de queja, en ningún momento se ha cuestionado la equivalencia de los títulos ni las facultades que la posesión de uno u otro otorga a su titular para el acceso a determinados cuerpos.

Por el contrario, lo que se trata de analizar es el mérito que a efectos de desempeño de un puesto de trabajo puede suponer la posesión de un determinado título. Y ese mérito, de acuerdo con lo establecido en la normativa y en las bases de la convocatoria, no se ha de contemplar de forma abstracta, sino que debe estar referido a la ventaja diferencial que la posesión del título confiere a quien lo ha cursado para desarrollar de manera eficaz el puesto de trabajo al que opta, lo que únicamente puede deducirse analizando la relación existente entre los contenidos propios del título y los contenidos propios del puesto de trabajo.

En efecto, ni la normativa ni las bases de la convocatoria del concurso recogen mención alguna a las equivalencias entre los títulos, y tampoco circunscriben la posibilidad de valorar los títulos de formación profesional a unas concretas familias profesionales, sino que aluden a la utilidad de los títulos de cara al desempeño del puesto convocado y a la relación entre su contenido y las tareas a realizar.

Esa misma lógica es la que sigue la normativa en el caso de los cursos de formación y perfeccionamiento. Con carácter general, estos cursos no se exigen como requisito para el acceso a un cuerpo, pero sin embargo sí son tomados en consideración en todos los procesos de provisión de puestos de trabajo.

De esa forma, la valoración de estos cursos se lleva a cabo siempre que versen sobre materias relacionadas con las funciones propias de los puestos de trabajo convocados o con las destrezas requeridas para su desempeño (artículo 11.3.c) del Reglamento de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de las Administraciones Públicas Vascas, y base 7.3 de la convocatoria], de forma que también en este caso se hace preciso un análisis de la relación existente entre la formación adquirida con motivo de su realización, y las necesidades derivadas del ejercicio de las funciones y tareas propias del puesto de trabajo al que se opta.

4. La Resolución de 26 de febrero de 2002, del viceconsejero de Función Pública, estableció los baremos de aplicación en el procedimiento para la provisión transitoria, en comisión de servicios o como personal funcionario interino, de





puestos de trabajo de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de sus Organismos Autónomos.

El apartado 3 del anexo aplicable a los puestos clasificados en los grupos B/C, C, C/D y D, dispone que se valorará *“la formación específica relacionada con las funciones del puesto de trabajo convocado”*, y en concreto, se refiere a

“a) Títulos oficiales universitarios, así como títulos oficiales de técnico/a y técnico/a especialista o equivalentes, distintos al requerido para acceder al cuerpo por el que se participe y directamente relacionados con las funciones del puesto.

b) Los cursos de perfeccionamiento directamente relacionados con las funciones del puesto y realizados en los últimos diez años”

En opinión del Ararteko, son trasladables a este apartado los argumentos relativos a la necesidad de que el juicio de adecuación entre la titulación alegada y el puesto al que se opta se realice teniendo en cuenta el contenido material del plan de estudios del título, en la medida en que será la formación concreta y específica adquirida al cursar esos estudios la que permita un mejor o peor ejercicio de las funciones y tareas del puesto de trabajo.

En este punto, y como ya se puso de manifiesto con ocasión de la tramitación del expediente, el Ararteko quiere incidir en el hecho de que no habiéndose producido cambio alguno en la normativa aplicable, sin embargo, sí se ha modificado la actuación administrativa, dado que si bien en procesos anteriores el título aportado por las personas promotoras de la queja se valoraba a los efectos de mérito para la provisión temporal de puestos de trabajo, desde un momento indeterminado y sin que las personas afectadas hayan recibido una explicación de los motivos de ese cambio, han dejado de valorarse.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que se atienda a la relación existente entre el contenido del plan de estudios cursado en el título de Técnico/a Especialista de la rama Administrativa y Comercial y especialidad Informática de Gestión y el contenido de los puestos de trabajo a los que opta su titular para su valoración como mérito tanto en el concurso general de provisión convocado mediante Orden de 23 de abril de 2018, del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, como en las convocatorias de provisión temporal de puestos mediante comisión de servicios tramitadas al amparo de la Resolución de 26 de febrero de 2002, del viceconsejero de Función Pública.

